

Derecho del Trabajo

Reformas a los artículos 87 y 501 de la Ley Federal del Trabajo	535
Decreto por el que se reforma y adicionan varios artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	539

DERECHO DEL TRABAJO

DECRETO por el que se reforman los artículos 87 y 501 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1975; Tomo CCCXXXIII número 41.

El legislador de 1970 fijó en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo el derecho de los trabajadores a percibir un aguinaldo anual, equivalente al importe de quince días de salario, cuando menos, el cual debe pagarse antes del día veinte de diciembre de cada año calendario. En el segundo párrafo de dicho precepto se agregó que aquellos trabajadores que no hubieren cumplido el año de servicios tendrían derecho al pago del tiempo proporcionalmente trabajado.

En aplicación de esta disposición legal sobrevino en los años posteriores un problema de interpretación por parte de los tribunales del trabajo, los que, a sugerencia de partes interesadas, estimaron que el pago del aguinaldo, ya fuera en forma íntegra o proporcional, debía hacerse solamente a aquellas personas que se encontraran laborando al servicio de un patrón, precisamente el día veinte de diciembre de cada año. En esa virtud, patronos pocos escrupulosos, quizás mal orientados sobre el particular, al liquidar a un trabajador no le cubrían la parte proporcional de aguinaldo o, para evitarse el cumplimiento de la prestación, procuraban separarlo del servicio antes del mes de diciembre, apoyándose en tal criterio interpretativo.

Igual criterio llegó a sustentarse por los Tribunales Colegiados y en alguna ejecutoria hasta por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que motivó protestas por parte de varias organizaciones sindicales, que atacaron a los tribunales sin tomar en consideración el sentido literal de la disposición aludida, que daba margen a la actuación ya expresada tratándose de la defensa patronal.

A ello se ha debido la reforma sufrida por el segundo párrafo del artículo 87 que reseñamos, en el cual ya se expresa con absoluta claridad que aquellos trabajadores "que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo (el multicitado veinte de diciembre), tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiem-

po que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste." En otras palabras, una persona que haya prestado servicios hasta por días, disfrutará del beneficio de la prima de aguinaldo correspondiente, en la parte proporcional a que tenga derecho. Estimamos justificada esta reforma para evitar vicios interpretativos que pudieran estimarse lesivos de los trabajadores y que en rigor, no representan ningún prejuicio para el patrón, que muy poco podría beneficiarse con un pago de tal naturaleza.

Razones de realismo social han servido para la reforma, a su vez, del artículo 501 en sus fracciones III y IV, la primera de las cuales establecía que tendrían derecho a recibir la indemnización en caso de muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional, a falta de cónyuge supérstite, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que hubieren precedido a su fallecimiento, o aquella con la que hubiese procreado hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, concurriendo en estos casos con los hijos legítimos, naturales o adoptivos y con los ascendientes. Se disponía sin embargo, en la parte final de esta fracción, que si al morir el trabajador, tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendría derecho al pago de la indemnización respectiva.

La fracción IV del propio artículo 501 del Código Laboral, establecía que a falta de viuda, hijos y ascendientes, tendrían derecho a la indemnización las personas que hubieran dependido económicamente del trabajador, quienes concurrirían con la concubina que reuniera los requisitos señalados en la susodicha fracción III.

Las dos fracciones han sido reformadas, la primera para indicar que a falta de cónyuge supérstite (se eliminó la palabra viuda que contenía el precepto original), concurrirá la concubina con los hijos (legítimos, naturales o adoptivos) y los ascendientes, bajo las mismas condiciones ya expresadas; pero se suprimió la última parte, para negarle todo derecho en caso de resultar varias concubinas, aceptándose el hecho que por desgracia no resulta insólito en nuestro medio laboral, de que un trabajador conviva con varias concubinas y llegue a tener hijos de dos o tres de ellas. De esta manera la fracción IV quedó en los siguientes términos: "A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, (tendrán derecho a percibir la indemnización) las personas que dependían económicamente del trabajador, concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior en la proporción en que cada una dependía de él." En esta última parte se encuentra lo substancial de la reforma llevada a cabo, que se repite, encuentra justificación en nuestra realidad social.

No resulta explicable en otras legislaciones un reconocimiento jurídico de tal naturaleza, porque en forma tradicional, se ha pretendido la su-

puesta defensa familiar y la institución misma del matrimonio, a base de negarles derechos a las personas que no hayan estado unidos legalmente y a los hijos nacidos fuera de matrimonio o de relaciones extramaritales. Estimamos que en nuestro derecho y muy particularmente en el laboral, se han superado muchas de estas tradiciones que han pugnado contra los derechos que adquieren y deben tener en todo momento, tanto los hijos, cualquiera que sea su origen, como las mujeres víctimas de una irresponsable masculinidad.

Lic. Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

DERECHO DEL TRABAJO

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 23, fracciones III, IV, V y VI; 49, 54, 63, 66, párrafos primero y segundo; 72, tercer párrafo; 78 y 79, párrafo segundo; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1975; Tomo CCCXXXIII, número 41 (fojas 23 a 27).

Ha sido motivo de preocupación del Ejecutivo Federal, el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores al servicio del Estado. Con este propósito ha enviado diversas iniciativas, como la que creó el Fondo de la Vivienda (FOVISTE); la que permitió la incorporación de los trabajadores que cobran sus salarios en "Lista de Raya" y al finalizar el año próximo pasado, la que reformó diversas disposiciones legales de la que podemos considerar ley orgánica del Instituto que presta servicios de seguridad, médicos y económicos a dichos trabajadores.

Las reformas que comentamos podemos agruparlas, para resumirlas, en cuatro capítulos: el primero comprenderá la extensión de los beneficios de la seguridad social a los familiares de los servidores públicos; el segundo, relacionado con el otorgamiento de préstamos hipotecarios; el tercero referido a las jubilaciones y el cuarto a las pensiones que se habrán de otorgar en lo futuro a dichos trabajadores.

Al primer capítulo corresponden las modificaciones sufridas por los artículos 22 y 23 (el primero de estos con anterioridad), que han tenido como propósito fundamental proporcionar asistencia quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, hasta por el término de un año, a los hijos de los trabajadores comprendidos entre los 18 y 25 años de su edad, previa comprobación legal de que se encuentran realizando estudios a nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades escolares respectivas. Con anterioridad estas prestaciones se limitaban a los hijos menores de 18 años cualquiera que fuese su situación o estado físico. En las adiciones que contiene la nueva disposición legal, obtendrán el mismo beneficio, los mayores de esta edad incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, sin límite de edad, siempre que dependan en forma total del trabajador.

Una adición más, conforme con el nuevo criterio constitucional de igualdad de derechos para el hombre y la mujer, la constituye el beneficio que

hoy se otorga al esposo de las trabajadoras que se encuentre incapacitado física o psíquicamente, si es mayor de 55 años y depende económicamente de ella. Y asimismo, el padre o la madre del servidor público tienen actualmente derecho a los servicios apuntados cuando dependan en forma total de él y tenga derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 22. Esta regla tiene como única excepción el caso de que el padre o la madre hayan adquirido derechos propios a estas prestaciones, por otros conceptos.

El segundo capítulo comprende las reformas de los artículos 49 y 54, el primero de los cuales se modificó para ampliar a las cantidad de \$200,000.00 el monto máximo de los préstamos hipotecarios; igualmente la exención de los impuestos federales y los que correspondan al Departamento del Distrito Federal, se amplió a la suma de cuatrocientos mil pesos del valor catastral de un inmueble, tomando en consideración el elevado valor de los bienes raíces en la actualidad.

El tercer capítulo comprende la reforma de los artículos 63, 66 y 72. Al artículo 63, aparte de presentarlo con una redacción diferente, se le ha adicionado con dos párrafos. En el proemio este precepto legal señala que el derecho a la jubilación se obtiene cuando el trabajador o sus familiares derecho-habientes se encuentren dentro de los supuestos consignados en la Ley y satisfagan los requisitos especificados en los artículos posteriores. Se incluye un nuevo procedimiento para otorgar la pensiones por vejez, invalidez o muerte, más expedito, con plazos máximos para cada una de las etapas necesarias para integrar un expediente, hasta dictarse resolución definitiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Existe además un instructivo adicional para el trámite y control de las jubilaciones y pensiones, que data del mes de julio de 1962 y en el cual se indican el número de días en que debe concluirse cada etapa para integrar un expediente y pasarlo al consejo del Instituto para su aprobación. Cabe aclarar, sin embargo, que la intervención de la Secretaría de Hacienda no tiene por finalidad como ocurría anteriormente aprobar los expedientes ya aprobados por la Junta Directiva, sino revisarlos de oficio antes de que se ejecuten los acuerdos adoptados, con el único objeto de que no contraríen otras disposiciones.

Una adición que constituye un avance en la seguridad social mexicana, lo es la contenida en el tercer párrafo del expresado artículo 63 que establece como obligación para el Instituto "efectuar el pago del 65% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que ya se encuentre separado definitivamente del servicio"; porque con anterioridad las percepciones se obtenían, varias de ellas con carácter provisional, hasta

el dictamen del consejo y se normalizaban cuando la Secretaría de Hacienda dictaba la resolución definitiva que pudiera proceder en cada caso.

Un beneficio muy importante que contiene el actual artículo 66 lo constituye el disfrute de dos pensiones jubilatorias por una sola persona, cuando una de ellas se otorga con base al derecho que se origina por el carácter de familiar, esposa o concubina del derechohabiente; esto es, si el familiar fallece y designa como beneficiario a una persona que ya se encuentre disfrutando de pensión, por su propio derecho, tendrá en lo sucesivo la facultad de percibir la nueva pensión que resulte. Este beneficio no se contenía en la disposición anterior.

La novedad que contiene el actual artículo 72 ha sido comentada con beneplácito. Las pensiones se venían otorgando con base en el promedio de sueldos obtenidos por el derechohabiente durante los últimos cinco años de servicios prestados a la administración pública federal; de acuerdo con el precepto tal y como quedó redactado, se ha fijado como cuota mínima en favor del pensionado, la cantidad de \$ 32.47 diarios, pero la cuota máxima actual lo será de \$ 649.40, o sea el importe de veinte veces la cuota mínima. La pensión mensual no podrá exceder en lo sucesivo de este máximo, o sea, del importe de diez veces la cuota mínima; en consecuencia el límite establecido podrá variar hasta que varíe la expresada cuota mínima, que podrá ser revisable cada seis años o antes, a juicio del Ejecutivo Federal.

El cuarto capítulo a que hacemos referencia en esta reseña, atañe a los artículos 78 y 79, el primero de los cuales señala que cuando no sea procedente establecer el pago de una pensión a base de la cuota mínima fijada, de \$ 32.47, la Junta Directiva del Instituto podrá establecer la que estime procedente, la cual no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se contrae el artículo 79. Este ha sido modificado para obtener el expresado sueldo regulador, el promedio del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años de prestación de servicios federales, inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo en que se conceda la pensión. La reforma básica, de indudable beneficio para los servidores públicos, ha sido el acortamiento del expresado periodo de tres años, que antes lo era de cinco años, así como el establecimiento de una posible pensión variable, que puede derivar de méritos del trabajador o circunstancias especiales en que pudiera encontrarse en el momento de su retiro forzoso o voluntario.

El objetivo de esta variante ha sido, por una parte, estabilizar muchas pensiones de escaso rendimiento económico, que se encontraban muy por debajo de la cantidad de \$960.00 mensuales, que en números redondos ha venido a constituir actualmente la cuota mínima; por la otra, establecer un tope en los casos de sobresueldos o compensaciones que en algunos ca-

sos han resultado superiores al sueldo base que normalmente se paga al trabajador. Otra consecuencia, aunque no aclarada, pero que resulta de la interpretación de estas dos disposiciones en relación con otras del propio ordenamiento, es la de evitar que se intensifique la labor del empleado público en los tres últimos años de su actividad profesional al servicio del Estado, con el objeto de acrecentar su sueldo y obtener con ello una pensión más decorosa.

Puede observarse por lo expresado, que sin duda alguna los beneficios establecidos son de enorme trascendencia social y familiar, pero al mismo tiempo, los límites fijados al monto de las pensiones y al disfrute de las mismas, representarán en lo futuro un valladar infranqueable, que sin duda alguna, habrá que superar si las condiciones para la supervivencia del trabajador quedan reducidas a cuotas precarias y de nula efectividad económica.

Lic. Martín MORENO MILLÁN